

RESOLUCION N. 00149

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN LOS AUTOS Nos. 01836 DEL 27 DE OCTUBRE DEL 2012, 01417 DEL 31 DE JULIO DEL 2013, 03861 DEL 02 DE JULIO DEL 2014, LA RESOLUCIÓN NO 04081 DEL 17 DE DICIEMBRE DEL 2018, Y EL AUTO NO 00857 DEL 09 DE FEBRERO DEL 2020, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, con el fin de realizar seguimiento al Requerimiento No. 2011EE30402 del 17 de marzo del 2011, por la cual se llevó a cabo Visita Técnica de Seguimiento y Control de Ruido el día 28 de octubre del 2011, al establecimiento de comercio denominado **VIVERES Y LICORES**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 000992787 del 15 de febrero del 2000, ubicado en la Calle 23G No. 98-79 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, de propiedad de la señora **CARMEN ROSA MARTINEZ ROZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.699.974, emitiendo el Concepto Técnico No. 00405 del 10 de enero del 2012, en el cual se estableció que incumple presuntamente con los niveles de presión sonora establecidos por la Resolución 0627 del 07 de abril del 2006.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y conforme a lo establecido en el Concepto Técnico No 00405 del 10 de enero del 2012, encontró mérito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental mediante Auto No. 01836 del 27 de octubre del 2012, en contra de la señora **CARMEN ROSA MARTINEZ ROZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.

39.699.974, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **VIVERES Y LICORES**, registrado con matrícula mercantil No. 000992787 del 15 de febrero del 2000, ubicado en la Calle 23G No. 98-79 en la localidad de Fontibón de Bogotá D.C.

Que la notificación del Auto No. 01836 del 27 de octubre del 2012, se surtió personalmente el día 04 de febrero del 2013, a la señora **CARMEN ROSA MARTINEZ ROZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.699.974, en calidad de propietaria del establecimiento **VIVERES Y LICORES**.

Que a través del Auto No. 01417 del 31 de julio del 2013, la Secretaría Distrital de Ambiente, Formuló a la señora **CARMEN ROSA MARTINEZ ROZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.699.974, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **VIVERES Y LICORES**, ubicado en la Calle 23G No. 98-79 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, el siguiente Pliego de Cargos:

“(…)

Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado – zona residencial en horario nocturno, mediante el empleo de una rockola con dos bafles, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.

Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

Cargo Tercero: Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995.

(…)”

Que el citado Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 22 de enero del 2014, a la señora **CARMEN ROSA MARTINEZ ROZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.699.974.

Que de acuerdo con el artículo segundo del Auto No. 01417 del 31 de julio de 2013, la señora **CARMEN ROSA MARTINEZ ROZO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.699.974, contaba con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueren conducentes.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es importante anotar que la señora **CARMEN ROSA MARTINEZ ROZO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.699.974, mediante Radicado No. 2014ER017841 del 03 de febrero de 2014, Presentó Escrito de Descargos, y Solicitó Pruebas

en contra del Auto de Cargos No. 01417 del 31 de julio de 2013, por medio del Radicado SDA No. 2014ER017841 del 03 de febrero de 2014.

Que habiéndose vencido el término de traslado y descorrído el mismo, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió el Auto No. 03861 del 02 de julio del 2014, mediante el cual se dispuso a abrir a pruebas el respectivo trámite administrativo de carácter ambiental, en contra de la señora **CARMEN ROSA MARTINEZ ROZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.699.974, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **VIVERES Y LICORES**, ubicado en la Calle 23G N° 98-79 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que el precitado acto administrativo, fue notificado personalmente el día 21 de noviembre de 2014, a la señora **CARMEN ROSA MARTINEZ ROZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.699.974.

Que mediante la Resolución No. 04081 del 17 de diciembre del 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó la Responsabilidad y Sanción a Imponer a la señora **CARMEN ROSA MARTINEZ ROZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.699.974, en su calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **VIVERES Y LICORES**, ubicado en la Calle 23G No. 98-79 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., por infringir la normativa ambiental en materia de emisiones de ruido.

El precitado acto administrativo, fue notificado personalmente el día 30 de septiembre del 2019, a la señora **CARMEN ROSA MARTINEZ ROZO**.

Que mediante el Radicado No. 2019ER236168 del 07 de octubre de 2019, la señora **CARMEN ROSA MARTINEZ ROZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.699.974, en su calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **VIVERES Y LICORES**, Interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 04081 del 17 de diciembre del 2018, encontrándose dentro del término legal establecido para tal efecto.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Auto No 00857 del 09 de febrero del 2020, mediante el cual respondió el recurso de reposición interpuesto bajo Radicado 2019ER236168 del 07 de octubre de 2019, disponiendo abrir a Pruebas el Proceso Sancionatorio Ambiental Resuelto por esta Entidad mediante la Resolución No. 04081 del 17 de diciembre de 2018, y ordenó al Grupo Técnico de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y visual de esta Entidad, pronunciarse frente a cada uno de los puntos relacionados en el Radicado No. 2019ER236168 del 07 de octubre de 2019, con relación al Concepto Técnico No. 00405 del 10 de enero de 2012, con el fin de que dicho pronunciamiento sea tenido como prueba a considerar dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado bajo el expediente SDA-08-2012-1383.

Que el Auto No 00857 del 09 de febrero del 2020, fue notificado personalmente el día 25 de febrero del 2020, a la señora **CARMEN ROSA MARTINEZ ROZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.699.974.

Que mediante memorando con Radicado No. 2022IE197458 del 03 de agosto del 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de esta Secretaría, dio respuesta al requerimiento ordenado en el Auto de Pruebas No 00857 del 09 de febrero del 2020, advirtiendo de las falencias de las que adolece el Concepto Técnico No. 00405 del 10 de enero de 2012, por carecer de los requisitos mínimos estipulados en el artículo 21 de la Resolución 0627 de 2006.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los

daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece en el Artículo 3, que las actuaciones administrativas se adelantarán con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma así:

“Artículo 3º. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”

- DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que en materia de revocatoria directa la Ley 1437 de 2011 su artículo 93 establece como causales de revocación las siguientes:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Que la revocatoria directa, se tiene prevista por el ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo de control que tiene la propia administración para volver a decidir sobre asuntos de los cuales ya había decidido, en procura de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden constitucional y legal establecido, así como cuando se evidencia que no cumplen con las expectativas del interés público o social o cuando causa agravio injustificado a una persona natural y/o jurídica.

Que mediante la revocatoria directa no se quiere declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoria del nuevo acto que lo revoca.

Que, respecto a la primera causal, ésta se traduce en la ilegalidad del acto administrativo, y cuando la Administración se percata que éste se encuentra contrario a la Constitución o a la Ley lo que debe hacer es quitarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto a través del mecanismo de revocatoria directa. Cabe resaltar, que dicha oposición a la Constitución o a la Ley, debe ser manifiesta, es decir, que salta a simple vista, sin necesidad de hacer un análisis jurídico de la norma, simplemente con comparar los textos se puede evidenciar el error.

Que, en relación a la segunda causal, ésta se configura cuando el acto no se conforma con el interés público o social o atenta contra él, es decir, que con el acto administrativo se desconozca la prevalencia del interés general sobre el interés particular, el cual se encuentra consagrado como un principio del Estado Social de Derecho.

Que, en cuanto a la causal tercera, el Consejo de Estado determino en providencia del día 13 de octubre de 2011, dentro del radicado: 25000-23-24-000-2010-00319-01 CP. Dra. María Elizabeth García González, lo siguiente:

“(…) Ahora bien, en lo que tiene que ver con el alcance de la expresión “agravio injustificado”, la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que “se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto que exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual sólo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retoma lo dispuesto por el artículo 13 Superior. (...)”

Que en conclusión la revocatoria directa es un mecanismo de control de la misma administración sobre sus actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones lesivas de la constitucionalidad o legalidad que deben amparar el acto que

profiere, o vulneratorias de los derechos fundamentales, asegurando la legalidad y la prevalencia del interés público o social, potestad que comporta también la obligación de proceder a revocar los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la ley.

Que en ese sentido la Corte Constitucional desde la sentencia C-742 de 1999 MP José Gregorio Hernández Galindo, ha sostenido que la revocatoria directa tiene como propósito otorgar a la autoridad administrativa la capacidad de corregir lo actuado por ella misma, estableciendo:

“(…) La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a algunapersona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, (...) Pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona. (...)”

Que este mismo tribunal estableció en la sentencia C-306 del 26 de abril de 2012, MP Mauricio González Cuervo, el carácter extraordinario de esta herramienta de la administración:

“(…) La revocación directa de los actos administrativos tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el mismo, debiendo reunir al menos los requisitos mínimos que el Legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. Dadas las causales previstas en la ley, de oficio o a petición de parte, la administración está facultada para hacerlo en cualquier momento. (...)”

Que así, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 97 de Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso oficio, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.”

Que, en ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en la sentencia del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000-2008-00237-01(20566), ha indicado:

“(…) la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado

o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.

En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho.

Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.

De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, (...)”

Que así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-338 de 2010, manifestó:

*“(...) Por consiguiente, si es ostensible el quebranto al ordenamiento jurídico por parte del beneficiario del acto administrativo que le reconoce derechos particulares y concretos, el sistema jurídico no puede brindarle protección, pues sólo se la da a los derechos que provengan de un justo título, para las situaciones en las que se ha obrado conforme al principio de buena fe. Así, ante una abrupta, incontrovertible y abierta actuación ilícita, la revocatoria debe desplegarse a favor del interés colectivo – materializado en la protección del orden jurídico-, que prima sobre el interés particular”. No obstante, aclaró que “lo anterior no autoriza, sin embargo, la revocatoria de los actos administrativos por sospecha. La ilicitud debe ser manifiesta. De serlo, esto es, de evidenciarse las actuaciones fraudulentas por parte de las personas, la presunción de buena fe pasa a favorecer a la Administración. (...) De lo contrario, esto es, en caso de que no haya existido por parte del particular actuación fraudulenta alguna, **que haya habido un error de hecho o de derecho por parte de la Administración**, o que existan indicios que sustenten duda al respecto, la Administración está obligada a demandar su propio acto, pues de lo contrario se le impondría al particular una carga excesiva frente al poder del Estado”. (Subrayado y con negrilla fuera de texto).*

De lo expuesto se colige que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidad, además que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

De los principios de las actuaciones administrativas

Es pertinente tener en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, el cual establece que “*Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*”

De igual manera el numeral 11 del artículo 3 de Ley 1437 del 18 de enero de 2011, establece:

“(…) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (…)”

Que en ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en la sentencia del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000200800237-01(20566), ha indicado:

“(…) la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.

En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho.

Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.

De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte (…)”

En este sentido, las autoridades deben realizar la revocatoria directa de los actos administrativos, en cualquier tiempo siempre que sobre dichos actos administrativos no se haya dictado auto admisorio de la demanda por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

A su turno la Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, señaló con relación a la revocatoria directa:

“...Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder del imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley. De ahí que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en ...dar a la autoridad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público...”

Así las cosas, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tendrá por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que le garanticen sus derechos, por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos, frente a la materia, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto con radicación 1171-03-06-000-2016-00052-00(2288) del 8 de junio de 2016; citando la Sentencia del 20 de mayo de 2004. Rad: 1998-3963 de la Sección Segunda. Subsección A. del Consejo de Estado, advierte que:

“Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden prestablecido con violación del principio de legalidad, y hay razones de mérito cuanto el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o una persona determinada recibe un agravio injustificado”.

En armonía con lo anterior el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera en la sentencia del 28 de septiembre de 2017, con radicado No. 15001-23-33-000-201300065-01, ha indicado que:

“...únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los ‘actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables’”.

Por otra parte, y en relación con la procedencia del archivo de un expediente o una actuación administrativa, vale aclarar que el Decreto 1400 del 6 de agosto 1970, derogado por la Ley 1564 del 12 de julio 2012, entró en vigor íntegramente desde el primero 1 de enero de 2016, (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En consecuencia, el artículo 122 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”* estableció que:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”.

Por otra parte, en relación con la figura de la revocatoria directa, procedente de oficio o a petición de parte, el profesor Jaime Orlando Santofimio en el Tratado de Derecho Administrativo, Pág. 301. Cuarta edición, reimp: octubre de 2007 señala:

“No obstante, en ambos se coincide en que la revocatoria es la pérdida de vigencia de un acto administrativo en razón a la declaratoria hecha por el funcionario que lo profirió o su inmediato superior, con base en precisas causales fijadas en la Ley. Su fundamento es –ha dicho el Consejo de Estado– el de no “...permitir que continúe vigente y produzca efectos un acto contrario al orden jurídico o al interés público o social, es decir, el imperio del principio de legalidad y de la oportunidad y conveniencia de la Administración, entendida como servicio público y obrando en función de ese servicio.”

Lo anterior, se refuerza aún más considerando que los procedimientos administrativos deben

adelantarse en garantía de las debidas formas procesales y de los derechos de los administrados, de esta manera, la decisión unilateral de esta Autoridad de revocar la decisión contenida en los actos objeto de revisión, al contrario de generar inseguridad, genera confianza en la actividad administrativa, al regirse por el debido proceso que, por mandato del artículo 29 de la Constitución, debe regir en las actuaciones administrativas.

Dicho esto y por virtud de lo preceptuado por el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el ejercicio y desenvolvimiento de la función administrativa debe fundarse entre otros, en los principios de igualdad, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, buena fe y debido proceso, destacándose este último, como el conjunto de garantías que buscan asegurar a los investigados por la administración pública una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. Lo cual genera de suyo que las actuaciones de las autoridades que detentan la función administrativa se encuentran circunscritas al orden constitucional y legal preestablecido, en aras de preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una relación o situación jurídica.

En relación con la aplicación de los principios rectores, cabe destacar lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999, expresó la Corte:

"(...)... en la disposición impugnada se muestra con claridad el desconocimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad, que deben presidir la función administrativa, según el artículo 209 Ibidem. El Estado, en sus relaciones con los particulares, no puede asumir legítimamente las conductas que censura y castiga si provienen de ellos. Si les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, y si tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen a tiempo, elementales principios de justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente, su propio comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los particulares (...)." (Negritas fuera de texto).

Es así como se encuentra que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Lo anterior se refuerza aún más considerando que los procedimientos administrativos deben adelantarse en garantía de las debidas formas procesales y de los derechos de los administrados, de esta manera, la decisión unilateral de esta Autoridad de revocar la decisión contenida en el Auto objeto de revisión, al contrario de generar inseguridad, genera confianza en la actividad administrativa, al regirse por el debido proceso que, por mandato del artículo 29 de la Constitución, debe regir en las actuaciones administrativas.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que citado con anterioridad el marco jurídico de la revocatoria, esta Secretaría procede a adelantar el estudio pertinente respecto a la revocatoria directa de los siguientes actos administrativos: el **Auto No. 01836 del 27 de octubre del 2012**; el **Auto No 01417 del 31 de julio del 2013**, el **Auto No 03861 del 02 de julio del 2014**; la **Resolución No 04081 del 17 de diciembre del 2018**; y el **Auto No 00857 del 09 de febrero del 2020**, emitidos por la Dirección de Control Ambiental, como quiera que el referido incurre en las determinaciones previstas por el numeral primero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que a saber establece:

1. “Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley.”

Que con ocasión del operativo de control realizado el 28 de octubre del 2011, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 00405 del 10 de enero del 2012**, en el cual concluyó que el establecimiento denominado **VIVERES Y LICORES**, ubicado en la Calle 23G No. 98-79 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, está INCUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en la normatividad vigente, en horario nocturno para una zona considerada como zona residencial.

Que con fundamento en el **Concepto Técnico No. 00405 del 10 de enero del 2012**, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección de Control Ambiental, profirió el **Auto de Inicio No. 01836 del 27 de octubre del 2012**, el **Auto de Cargos No 01417 del 31 de julio del 2013**, el **Auto de Pruebas No 03861 del 02 de julio del 2014**, la **Resolución de Sanción No 04081 del 17 de diciembre del 2018**, y el **Auto de Pruebas No 00857 del 09 de febrero del 2020**, en contra de la señora **CARMEN ROSA MARTINEZ ROZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.699.974, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **VIVERES Y LICORES**, ubicado en la Calle 23G No. 98-79 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, por infringir la normativa ambiental en materia de ruido.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el artículo Segundo del Auto de Pruebas No 00857 del 09 de febrero del 2020, ordenó lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar la Práctica de la Siguiente Prueba, por su conducencia, pertinencia y necesidad para el esclarecimiento de los hechos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Auto:

- ✓ *Ordenar al Grupo Técnico de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, que se pronuncie técnicamente de forma clara y precisa sobre todos y cada uno de los puntos relacionados en el Radicado SDA No. 2019ER236168 del 07 de octubre de 2019 con relación al Concepto Técnico No. 00405 del 10 de enero de 2012, desarrollados por la recurrente en el documento mediante el cual presenta recurso de reposición contra la sanción impuesta mediante la Resolución No. 04081 del 17 de diciembre de 2018,*

teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 de la Resolución 627 de 2006 y demás normas concordantes.

(...)"

Que mediante memorando con Radicado No. 2022IE197458 del 03 de agosto del 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de esta Secretaría, dio respuesta al requerimiento ordenado en el Auto de Pruebas No 00857 del 09 de febrero del 2020, pronunciándose frente a las consideraciones presentadas por CARMEN ROSA MARTÍNEZ ROZO, mediante Recurso de reposición con Radicado No. 2018EE298645, donde particularmente resaltó:

"(...)

*Respecto a las demás pretensiones presentadas mediante Radicado SDA 2019ER236168 del 2019-10-07 y confrontadas con el **Concepto Técnico No. 00405 del 2012-01-10** (2013IE176157), el cual dio origen al proceso sancionatorio del expediente **SDA-08-2012-1383** y en concordancia con lo establecido en los memorandos internos SDA 2017IE24592 del 2017-02-06, SDA No. 2017IE28281 del 2017-02-10 y 2017IE177607 del 2017-09-12, se evidencia que el precitado concepto técnico no cumple con lo establecido en el Artículo 21. Informe Técnico de la Resolución 0627 de 2006. Motivo por el cual, desde el área técnica de emisión de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual se conceptúa que la actuación técnica no cuenta con las garantías técnicas para obrar como prueba dentro del marco del proceso sancionatorio.*

(...)"

Con base en lo anterior, resulta evidente que el **Concepto Técnico No. 00405 del 10 de enero del 2012**, carece de la información mínima estipulada en el precitado artículo 21 de la Resolución 0627 del 2006, por lo que no puede ser tenido en cuenta para adelantar un proceso sancionatorio ambiental, puesto que en razón a las carencias de las cuales adolece dicho Concepto Técnico, es considerado un acto preparatorio imperfecto, sobre los cuales no se puede fundamentar ninguna actuación administrativa.

En consecuencia, del estudio realizado al expediente SDA-08-2012-1383, esta autoridad ambiental observó que no encuentra mérito suficiente para continuar con la actuación administrativa adelantada en contra de la señora **CARMEN ROSA MARTINEZ ROZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.699.974, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **VIVERES Y LICORES**, ubicado en la Calle 23G No. 98-79 en la Localidad de Fontibón de esta ciudad, en razón a las insubsanables falencias encontradas en el **Concepto Técnico No. 00405 del 10 de enero del 2012**, en cuanto a los datos utilizados en la medición de ruido realizada el día 28 de octubre del 2011, y que según lo estipulado por el parágrafo 2° del artículo 19 del capítulo IV de la Resolución 627 de 2006, hace parte integral de los protocolos de medición, como se observa a continuación:

“Artículo 19. Calibraciones. Antes de iniciar una toma de mediciones, en el sitio de medida, el equipo tiene que ser calibrado a las condiciones del lugar en el que se van a tomar las mediciones, para lo cual se utilizará un pistófono o calibrador”.

“Los certificados de calibración electrónica de cada equipo deben estar vigentes de acuerdo con las especificaciones del fabricante y copia de los mismos deben ser adjuntados en el informe técnico. Para efectuar las mediciones se deben tener en cuenta las indicaciones facilitadas por el fabricante de los equipos de medida, en cuanto a rangos de medida, tiempos de calentamiento, influencia de la humedad, influencia de los campos magnéticos y electrostáticos, vibraciones y toda aquella información adicional que asegure el correcto uso del equipo.” (negrilla fuera de texto)

Por consiguiente, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas sobre la sustracción del objeto del seguimiento de ésta autoridad, se considera procedente disponer la revocatoria de los **Autos No 01836 del 27 de octubre del 2012, No 01417 del 31 de julio del 2013, y No 03861 del 02 de julio del 2014**, así como de la **Resolución No 04081 del 17 de diciembre del 2018**, y el **Auto No 00857 del 09 de febrero del 2020**, por los cuales se adelantó un proceso sancionatorio ambiental, en contra de la señora **CARMEN ROSA MARTINEZ ROZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.699.974, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **VIVERES Y LICORES**, ubicado en la Calle 23G No. 98-79 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad.

En tal sentido, y como consecuencia del yerro, se evidencia que el **Concepto Técnico No. 00405 del 10 de enero del 2012**, no puede ser acogido en ningún acto administrativo posterior tendiente a adelantar un proceso sancionatorio ambiental, por lo que corresponde ordenar el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2012-1383**, toda vez que las mismas, tienen y deben tener fundamento en el referido concepto técnico.

Lo anterior en observancia del deber de suprimir del mundo jurídico todo posible yerro que pueda vulnerar la constitucionalidad y legalidad de los procesos administrativos llevados por la Autoridad, por ello, es pertinente acudir a la figura de la revocatoria directa, adoptando las decisiones que bien correspondan.

En virtud de lo anterior, corresponde Revocar los actos administrativos **Autos No 01836 del 27 de octubre del 2012, No 01417 del 31 de julio del 2013, y No 03861 del 02 de julio del 2014**, así como la **Resolución No 04081 del 17 de diciembre del 2018**, y el **Auto No 00857 del 09 de febrero del 2020**, y, por consiguiente, ordenar el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2012-1383**.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

(...)

“2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

(...)

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR el Auto de Inicio No. 01836 del 27 de octubre del 2012, el Auto de Cargos No 01417 del 31 de julio del 2013, el Auto de Pruebas No 03861 del 02 de julio del 2014, la Resolución de Sanción No 04081 del 17 de diciembre del 2018, y el Auto de Pruebas No 00857 del 09 de febrero del 2020, por los cuales se adelantó un proceso sancionatorio ambiental, en contra de la señora **CARMEN ROSA MARTINEZ ROZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.699.974, en calidad de propietaria del establecimiento **VIVERES Y LICORES**, ubicado en la Calle 23G N° 98-79 en la localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2012-1383**, una vez agotados todos los términos y trámites interadministrativos partes de esta Autoridad Ambiental.

PARÁGRAFO: Dar traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora **CARMEN ROSA MARTINEZ ROZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.699.974, propietaria del establecimiento de comercio **VIVERES Y LICORES**, en la Calle 23G # 98-79 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo No procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GLORIA KATHERINNE VELA CARRANZA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221625 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	03/09/2022
---------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

ADRIANA PAOLA RONDON GARCIA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221401 2022	FECHA EJECUCIÓN:	17/11/2022
-----------------------------	------	--------------------------------	------------------	------------

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	CONTRATO 20230788 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	27/12/2022
------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	17/01/2024
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------